

January 2001

Responsabilidad civil y penal del optómetra

Enrique Perozzo García
optometr@jupiter.lasalle.edu.co

Follow this and additional works at: <https://ciencia.lasalle.edu.co/ruls>

Citación recomendada

Perozzo García, E. (2001). Responsabilidad civil y penal del optómetra. Revista de la Universidad de La Salle, (31), 37-62.

This Artículo de Revista is brought to you for free and open access by the Revistas de divulgación at Ciencia Unisalle. It has been accepted for inclusion in Revista de la Universidad de La Salle by an authorized editor of Ciencia Unisalle. For more information, please contact ciencia@lasalle.edu.co.

RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL DEL OPTÓMETRA

Enrique Perozzo García

Abogado

Docente Facultad de Optometría

Universidad de La Salle

optometr@jupiter.lasalle.edu.co

La Ley 372 de 1997, que reglamentó el ejercicio profesional de la Optometría en Colombia, generó una serie de cambios a nivel de las instituciones de Educación Superior que ofrecen programas académicos de Optometría, especialmente en la forma como a partir de ésta se debe ejercer la profesión.

En este sentido, es importante mencionar las implicaciones de tipo civil y penal que pueden llegar a tener los Optómetras por un ejercicio indebido de la profesión.



La Ley 372 de 1997, por la cual se reglamenta la profesión de Optometría en Colombia, considera a ésta como una profesión de la salud y, en consecuencia, los Optómetras en su ejercicio profesional pueden comprometer su responsabilidad.

Pero, ¿qué se entiende por responsabilidad profesional?

Aquel tipo de persona, profesional en este caso, que en ejercicio de su actividad, por acción u omisión, viola la ley y, en consecuencia, debe responder por su actuación.

La responsabilidad optométrica es una variedad de la responsabilidad profesional.

No se conocen textos de doctrinantes ni jurisprudencia de las altas Cortes que se hayan referido a la responsabilidad civil o penal de los Optómetras y lo que hoy existe está relacionado con la profesión de la Medicina que es, por excelencia, la profesión de la salud.

Para regular el ejercicio de la Optometría el Congreso de la Republica expidió el Código de Ética de la Optometría, mediante la ley 650 de 17 de abril de 2001

En consecuencia, en este momento la Optometría cuenta con un Código de Ética, que regula las faltas y las sanciones a que está sometido quien

de conformidad con la Ley 372 de 1997, ejerce la profesión de la Optometría.

Como profesión de la salud que es, basada en una formación científica, técnica y humanística y por tener relación con la salud, es fundamental que un régimen especial regule la profesión porque, de ordinario, su ejercicio profesional se encuentra desprovisto de normas que regulen su práctica.

Hoy encontramos personas que formulan exámenes, diagnósticos y tratamientos, que bien puede decirse, si no cuentan con una norma legal que fije el estricto cumplimiento de normas jurídicas, podrían comprometer la vida de los pacientes. Y es que la Optometría, como profesión de la salud, se relaciona con una parte importante del hombre, como es su visión. Si no tenemos un marco legal, que ponga limite a su práctica, se estaría propiciando un ejercicio peligroso de la Optometría.

Este aspecto se relaciona con el ejercicio ilegal y es la misma Ley 372, que en su artículo 9º dice lo que debe entenderse por éste concepto:

“Toda actividad realizada dentro del campo de competencia de la ley, por quien NO OSTENTA LA CALIDAD DE PROFESIONAL

DE LA OPTOMETRÍA y no este debidamente autorizado para desempeñarse como tal, incurre en ejercicio ilegal”.

De manera que las personas que no tengan la calidad de profesionales a la luz de la Ley 372 de 1997, no pueden ejercer la Optometría.

El Código de Ética está dirigido a los profesionales que en el ejercicio lícito de su profesión, por alguna de las causales que veremos un poco más adelante, pueden incurrir en un tipo cualquiera de responsabilidad. Así, por ejemplo, el artículo 13 de la Ley 650 de 2001 dice que “*el Optómetra se abstendrá de realizar en sus pacientes técnicas clínicas, formulaciones y tratamientos de carácter experimental, sin la justificación científica de rigor, sin la información y la debida autorización de éste*”.

Pero, ¿qué pasa si una persona, que no es Optómetra a la luz de la Ley 372, realiza los mencionados procedimientos?

En efecto, se presenta un ejercicio ilegal de la profesión, circunstancia que haría poner en movimiento la estructura jurídica-penal para castigar esa conducta, que, presuntamente, podría constituir delito.

Sin embargo, nos interesa destacar el hecho que nos encontramos frente a un Optómetra profesional, con título de idoneidad, expedido por una institución de Educación Superior legalmente establecida en el país, quien realiza cualquiera de los presupuestos fácticos contemplados en el artículo mencionado. Así, ese profesional puede comprometer su responsabilidad y estaría frente a la ley.

Por lo anterior, es necesario manifestar que el Optómetra que ejerza su profesión sin estar facultado para ello compromete su responsabilidad, que se extiende desde el campo penal y civil (por los perjuicios causados) al administrativo, es decir, a las sanciones establecidas por el Código de Ética y las demás autoridades facultadas para ello.

Como profesión de la salud que es, basada en una formación científica, técnica y humanística y por tener relación con la salud, es fundamental que un régimen especial regule la profesión porque, de ordinario, su ejercicio profesional se encuentra desprovisto de normas que regulen su práctica.

Igualmente, si una persona formula medicamentos sin tener la tarjeta profesional, arriesga su responsabilidad penal por ejercicio ilegal y puede ser sancionado.

RESPONSABILIDAD CIVIL

- a. Contractual, donde podemos estar frente al incumplimiento de un contrato, ya sea defectuosa o tardíamente.

Cuando hablamos de responsabilidad contractual, encontramos un contrato entre dos o más personas que se obligan recíprocamente.

Ese contrato tiene algunos elementos, como la capacidad para celebrarlo, el consentimiento del paciente (que debe ser otorgado por quien se encuentra facultado para ello, con exclusión de menores de edad o quienes se encuentran en estado de inconciencia o con alteraciones mentales), etcétera.

Es importante manifestar que un aspecto vital en este tipo de responsabilidad es la advertencia del riesgo como lo veremos más adelante.

- b. En cuanto a la responsabilidad extracontractual, bástenos decir que puede ser de dos clases: directa e indirecta, pero que a ellas no nos vamos a referir para no hacer extenso el presente artículo.

RESPONSABILIDAD PENAL

Para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y culpable, según el artículo segundo del Código Penal y para que esa conducta típica sea punible, se requiere que lesione o ponga en peligro, sin justa causa, el interés jurídico tutelado por la ley.



Aquí encontramos la conducta del Optómetra frente a la ley.

Si intentáramos hacer una definición, podríamos decir, que es el resultado de la confrontación entre la conducta y la regulación jurídica.

Para saber si una conducta es típica hay que examinar la acción frente a la ley. Si vemos que la ley considera la conducta como punible, esa conducta es típica.

Hay algunas causales de exclusión de la responsabilidad, como el consentimiento de la víctima, que es un tema de la mayor importancia para un correcto ejercicio de la profesión.

El Código Penal no dice nada con relación al consentimiento de la víctima. En cambio el Código de Ética (artículo 6º) preceptúa que el Optómetra debe informar al paciente los riesgos, incertidumbres y demás circunstancias que puedan comprometer el buen resultado del tratamiento.

El artículo transcrito exige que se le advierta al paciente los riesgos y, al asentir el paciente, podemos decir que está dando su consentimiento para el tratamiento o las acciones que pueda tomar el Optómetra.

A modo de conclusión, digamos que este aspecto se da difícilmente en la Optometría.

ANTI JURIDICIDAD

En relación con la antijuridicidad, el artículo 4º del Código Penal dice que para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga en peligro, sin justa causa, el interés jurídico tutelado por la ley.

El Código de Ética no se refiere con claridad a la antijuridicidad, aspecto que es importante para el buen desempeño de la profesión, sin embargo, revisándolo con atención encontramos en el artículo 13 que el Optómetra al realizar técnicas clínicas, formulaciones y tratamientos de carácter experimental, SIN LA JUSTIFICACIÓN CIENTÍFICA DE RIGOR, incurre en una conducta que atenta contra la ética, pero nada más.

Para que un comportamiento típico y antijurídico pueda ser punible, se requiere que sea culpable. Así lo dice el artículo 5º del Código Penal.

Es necesario definir la culpabilidad y tenemos que es un obrar contrario a derecho, pudiendo hacerlo en forma adecuada. Es decir, encontramos que la responsabilidad es del sujeto que ha cometido una conducta típica, antijurídica y culpable.

Pero la culpabilidad tiene causales de justificación, tal como lo señala el artículo 29 del Código Penal.

Lo primero que vale la pena decir es que la responsabilidad es “personalísima”, es

decir, que es el profesional quien la comete sin que pueda transmitirse a nadie.

De otras parte, puede suceder que en el ejercicio de la profesión de la Optometría se cometan delitos contra la vida y la integridad personal.

¿Cuáles son los delitos contra la vida y la integridad personal?

- El homicidio
- Las lesiones personales
- Otros delitos, pero que para los efectos del presente escrito, no tienen interés.

En el ejercicio de la profesión se pueden cometer, por culpa, una perturbación funcional por pérdida anatómica, por pérdida de funciones y lesiones personales. Cuando esto suceda se puede estar incurso en un delito que es de la égida del Código Penal.

Esa persona, al formular un medicamento puede producir una perturbación funcional a su paciente. Tenemos, entonces, que ha comprometido su responsabilidad porque causó un daño que debe ser reparado. Como presuntamente cometió el delito de lesiones personales que se encuentra regulado en el Código Penal en el artículo 331 y siguientes, puede ir a la cárcel, si por ejemplo, el daño lleva implícito la deformidad física transitoria. Pero, además, está obligado a reparar el daño siguiendo un viejo principio del derecho que todo aquel que causa un daño está obligado a repararlo.

Pero como no se trata de escribir un texto legal, dejamos planteado este tema, no para los abogados, sino para sembrar una inquietud en los Optómetras. 

En el ejercicio de la profesión se pueden cometer, por culpa, una perturbación funcional por pérdida anatómica, por pérdida de funciones y lesiones personales. Cuando esto suceda se puede estar incurso en un delito que es de la égida del Código Penal.